Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/079/2019.

PROMOVENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO.

PARTE DENUNCIADA: TYARA SCHLESKE DE ARIÑO Y LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO".

MAGISTRADA PONENTE: NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

SECRETARIA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de julio del año dos mil diecinueve[1].

RESOLUCIÓN que determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a Tyara Schleske de Ariño y a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", consistente en actos de proselitismo en un centro de culto religioso.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación

[1] Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

	en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PESQROO	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
Coalición/coalición denunciada	Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" conformada por los partidos MORENA, PT y PVEM.
Tyara Schleske/denunciada	Tyara Schleske de Ariño, entonces candidata a diputada por el distrito 4, postulada por la coalición.

ANTECEDENTES

1. El proceso electoral.

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de proceso electoral local ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13-feb-2019	15-abr-2019 al 29-mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Hechos previos a la presentación de la queja.

2. **Presuntos actos de proselitismo.** A dicho del quejoso, el siete de mayo, se observó a Tyara Schleske realizando actos de proselitismo dentro del domicilio ubicado en la supermanzana 235, manzana 51, lote 6, calle 97, entre calle 116 y calle constituyentes, sección 453 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; domicilio que a dicho del quejoso corresponde a un centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, publicando dichos actos en la página oficial de Facebook de la denunciada, pautando propaganda electoral.

3. **Fe de hechos.** El diecisiete de mayo, el quejoso solicitó una fe de hechos a la licenciada Enna Rosa Valencia Rosado, Notaria Titular número 14 de la ciudad de Cancún Quintana Roo, a efecto de que levante el testimonio de dos testigos que supuestamente presenciaron los hechos que el quejoso denuncia y certifique varios documentos que presentó como prueba.

4. **Solicitud de inspección ocular.** El dieciocho de mayo, el quejoso solicitó una inspección ocular ante el Instituto, respecto a tres links de internet aportados:

   - https://www.facebook.com/tyaraschleskepvem/
   - https://www.facebook.com/664538856916505/posts/2283907438312964?sfns=mo
   - https://www.facebook.com/664538856916505/posts/2284793468224361?snfns=mo

5. **Acuerdo de procedencia.** El dieciocho de mayo, mediante oficio CD-04/075/19 se notificó al quejoso la procedencia de la inspección ocular.

6. **Acta circunstanciada.** El diecinueve de mayo, el Vocal Secretario del Consejo Distrital 4 (Oscar Augusto Ochoa Jiménez) llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los links de internet referidos con antelación.

3. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

7. **Presentación de la queja.** El veintiséis de mayo, Juan José Martín Mejía Álvarez, en su calidad de representante suplente del PESQROO, ante el

distrito 4, presentó escrito de queja en contra de Tyara Schleske por la presunta comisión de actos de proselitismo llevados a cabo en un centro de culto religioso.

8. Así como también, en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló, mediante la figura culpa *in vigilando.*

9. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el quejoso realizó la solicitud de las medidas cautelares correspondientes para que cesen los actos constitutivos de infracción.

10. **Registro, solicitud de diligencias de inspección ocular y solicitud de medidas cautelares.** El veintiocho mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/102/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular del domicilio señalado en el escrito de queja, en el cual manifiesta se encuentra ubicado en Supermanzana 235, manzana 51, lote 6, entre calle 116 y calle constituyentes, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, municipio de Benito Juárez, donde a su dicho, se encuentra el centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangélico Ríos del Espíritu”.

11. Asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

12. **Auto de reserva.** El treinta de mayo, el Instituto se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.

13. **Medidas cautelares.** El treinta de mayo, en el acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-067/19** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. Dicha determinación no fue impugnada.

14. **Inspección ocular.** El doce de junio, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el domicilio aportado por el quejoso en su escrito, en el

cual manifiesta se encuentra el centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangélico Ríos del Espíritu” ubicado en Supermanzana 235, manzana 51, lote 6, entre calle 116 y calle constituyentes, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, municipio de Benito Juárez.

15. **Admisión.** El diecisiete de junio, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.

16. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veinticinco de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde comparecieron las partes involucradas de la siguiente manera:

- La representación del PESQROO, en su calidad de denunciante, comparece por escrito.
- La representación del PVEM, en su calidad de denunciado, comparece por escrito.
- La representación de MORENA en su calidad de denunciado, comparece por escrito.
- Tyara Schleske en su calidad de denunciada, comparece por escrito.
- La representación del PT, no compareció a la mencionada audiencia ni de manera personal o escrita.

17. **Remisión de expediente y constancias.** El veintiséis de junio, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/102/2019 con todas las constancias que lo integran.

4. Recepción y trámite ante el Tribunal.

18. **Recepción del expediente.** El veintisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/102/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

19. **Radicación y Turno.** El treinta de junio, se radicó bajo el número de expediente PES/079/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora

Leticia Cerón González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

20. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015**[2] de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

2. Hechos denunciados y defensas.

22. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

23. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012[3], emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

24. En ese tenor, a continuación se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

i. Denuncia.

25. El PESQROO en su escrito de queja manifestó que el día siete de mayo, se observó a Tyara Schleske, en su calidad de entonces candidata a diputada

[2] Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.
[3] Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

por el distrito 4, realizando actos de proselitismo dentro de un centro de culto religioso, el cual se encuentra ubicado en la supermanzana 235, manzana 51, lote 6, calle 97, entre calle 116 y calle constituyentes, sección 453 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo; domicilio que corresponde a un centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, con registro ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación de número SGAR/3825/13; actos que a dicho del quejoso, la denunciada subió a su página de Facebook, en donde se puede apreciar que realiza proselitismo en la ubicación mencionada.

26. Cabe mencionar, que el partido denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, realiza exactamente las mismas manifestaciones que en su escrito de queja.

ii. Defensa.

27. **Tyara Schleske** y el **PVEM**, cada uno, en sus respectivos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, de manera idéntica manifestaron que la queja en su contra, carece de todo sustento jurídico válido, por lo que la misma se torna evidentemente frívola, ya que no existe ningún elemento que genere convicción sobre el dicho del quejoso, ya que el mismo aporta una serie de fotografías de un lugar que fueron tomadas por él mismo o por personas de su equipo, donde no se observan personas, ni actividades relacionadas con algún acto proselitista o de campaña de tipo religioso.

28. Por otro lado, manifestaron que el quejoso no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se realiza el uso de símbolos religiosos por parte de la denunciada, haciendo señalamientos vagos e imprecisos de los hechos denunciados, ya que el denunciante pretende vincular una publicación del Facebook de la denunciada de fecha diecisiete de mayo, con hechos que el quejoso refiere en su escrito, sucedieron el día siete de mayo, es decir diez días antes.

29. Asimismo, manifestaron que el quejoso aportó como prueba el catálogo de asociaciones religiosas para probar su dicho, sin embargo, los domicilios señalados en dicha prueba, no coinciden con el nombre, ni el lugar de la asociación religiosa donde el denunciante aduce se llevaron a cabo los hechos que son motivo de queja.

30. Por otro lado, la representación de **MORENA,** en su calidad de denunciado, solicitó en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se declare infundado el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra del instituto político que representa y de los demás denunciados, ya que la misma no tiene materia, dado que la supuesta conducta atribuida a Tyara Schleske no puede considerarse como violatoria a la normativa electoral.

31. El **PT** en su calidad de denunciado, no compareció ni de manera personal o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Controversia y metodología.

32. En términos de lo expresado por ambas partes, el aspecto a dilucidar en la presente controversia será determinar si Tyara Schleske realizó actos de proselitismo en un lugar de culto religioso, actos que a dicho del quejoso, la denunciada publicó en su red social de Facebook.

33. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Analizar si los hechos denunciados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO.

34. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.

35. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008[4] de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

36. Por ende, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente, el cual se expone a continuación.

1. Valoración probatoria.

i. Relación de los elementos de prueba.

a. Pruebas aportadas por el quejoso.

- **Técnica.** Consistente en 14 fotografías anexadas al escrito de queja.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio CD-04/075/2019 en donde se notifica el acuerdo de procedencia dictado en el expediente IEQROO/SE/OE/145-2019.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha 19 de mayo.

- **Documental pública.** Consistente en escritura pública número 18,444 (dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro) emitida por la licenciada

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

Enna Rosa Valencia Rosado, Notaria Titular número 14 del Estado de Quintana Roo.

- **Documental privada.** Consistente en el directorio de asociaciones religiosas por entidad federativa.

- **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado ante la Fiscalía General del Estado el 21 de mayo.

- **Documental privada.** Consistente en la agenda de eventos públicos registrada ante el INE.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

b. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.

37. En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo lo siguiente.

38. **Tyara Schleske** y el **PVEM** presentaron los siguientes medios probatorios:
- **Documental privada.** Consistente en un escrito de invitación a la denunciada signado por la ciudadana Edith Luna Ross.

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

39. **MORENA** ofreció los siguientes medios probatorios:
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

40. El **PT**, en su calidad de **denunciado**, **no compareció** a dicha audiencia de ley, por lo que no presentó medio probatorio alguno.

c. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha diecinueve de mayo, realizada por el vocal secretario del consejo distrital 4, en donde se hace la inspección ocular a los siguientes links de internet:
  - https://www.facebook.com/tyaraschleskepvem/
  - https://www.facebook.com/664538856916505/posts/2283907438312964?sfns=mo
  - https://www.facebook.com/664538856916505/posts/2284793468224361?snfns=mo

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo, suscrita por el vocal secretario del consejo distrital 4.

- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-067/19 emitido el treinta de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en donde **determina improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

- **Documental pública**. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de junio, en la cual se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en la dirección manifestada por el quejoso en su escrito, para verificar si es un centro de culto religioso.

- **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veinticinco de mayo, en donde se desahogan las 14 fotografías exhibidas en el escrito de queja.

2. Valoración legal y concatenación probatoria.

41. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

42. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y

harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

43. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

44. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014**[5]**,** emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".**

45. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Hechos acreditados.

46. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

47. Es un hecho público y notorio que Tyara Schleske, al momento de la denuncia, tenía la calidad de candidata registrada para contender en el actual proceso electoral como diputada local por el principio de mayoría

[5] Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

relativa en el distrito 4, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

48. Asimismo, es un hecho público que el MORENA, PVEM y PT, conforman la mencionada coalición.

49. Por otro lado, de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, el pasado diecinueve de mayo, en donde se desahogaron los 3 links de internet ya descritos, no **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados en las publicaciones de Facebook.**

50. Asimismo, de las actas circunstanciadas de fechas treinta de mayo y doce de junio, se hizo constar que el vocal secretario del consejo distrital 4, se apersonó al domicilio ubicado en la región 235, manzana 51, lote 06, calle 97 entre calle 116 y calle constituyentes en el municipio de Benito Juárez, dirección que el quejoso señala en su escrito, es el domicilio del centro de culto religioso llamado “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, en donde se llevaron a cabo los hechos denunciados; se constató que la mencionada dirección no corresponde a un centro de culto religioso.

51. Es dable precisar que el acta circunstanciada es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

4. Análisis de los hechos acreditados.

i. Decisión.

52. Este Tribunal determina la **inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Tyara Schleske y la coalición que la postuló,** de acuerdo a las consideraciones que más adelante se exponen.

ii. Marco normativo.

53. Primeramente se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

54. El párrafo tercero del artículo 285, de la Ley de Instituciones señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

55. El artículo 24 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, así como tener y adoptar, en su caso, la de su agrado. Dicha libertad incluye el derecho de participar individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta a la ley.

56. En ese sentido, nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esa libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

57. El artículo 130 del mismo ordenamiento legal, establece el principio histórico de la separación del Estado e iglesias, en el sentido de que las autoridades no intervengan en la vida interna de las asociaciones religiosas.

58. El artículo 25, inciso p, de la Ley General señala que es obligación de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

59. Por su parte el artículo 51, fracción XVII de la Ley de Instituciones, establece que son obligaciones de los partidos políticos abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

60. Así, el principio de separación Iglesia-Estado, es de especial trascendencia para los partidos políticos, pues tienen prohibido utilizar propaganda electoral que influya al electorado por cuestiones religiosas.[6]

61. Para ello, se retoma que todo ciudadano tiene derecho a participar de forma individual o colectiva en actos de culto; sin embargo, en materia electoral, es necesario diferenciar entre el aspecto interno y externo, pues el primero conlleva un pensamiento ilimitado en cuanto a la ideología y creencias religiosas, lo cual no puede ser sancionado por la ley electoral, pues contribuye el respeto del derecho al libre pensamiento y culto[7].

62. Por otra parte, el aspecto externo, conlleva la práctica de ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian al culto religioso, pero éstas solo trascienden para determinar la vulneración a la legislación de la materia, cuando los partidos políticos o los candidatos utilizan símbolos religiosos o ejecutan actos como forma persuasiva para influir sobre los pensamientos de un grupo de personas, esto es, que utilicen mensajes que induzcan a la población para que voten por un partido o candidato en específico.

iii. Caso concreto.

63. El motivo de la queja consiste básicamente en determinar si Tyara Schleske, en su calidad de entonces candidata por el distrito 4, postulada por la coalición, realizó actos de proselitismo en un lugar de culto religioso, actos que a dicho del quejoso, la denunciada publicó en su red social de Facebook; del mismo modo, se adelantó que este Tribunal considera que **es inexistente la infracción denunciada.**

---

[6] Tesis XLV/2004. Emitida por la Sala Superior a rubro: “SIMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURIDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.
[7] Véase la tesis LX/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada “LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”.

64. Al respecto, la parte quejosa afirma que durante el periodo de campaña, se observó a la denunciada realizando proselitismo en un centro de culto religioso, esto es, el día siete de mayo, en la dirección ubicada en la supermanzana 235, manzana 51, lote 6, calle 97, entre calle 116 y calle constituyentes, sección 453, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

65. Dirección que según su dicho, corresponde a un centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, con registro ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación con número SGAR/3825/13, aunado a que en la puerta de dicho templo aparece la leyenda “JESUS PRINCIPE DE PAZ” IGLESIA PENTECOSTES.

66. De la misma manera, el quejoso aduce que no obstante que la denunciada se encontraba cometiendo una infracción a la legislación electoral, subió a su página de Facebook las imágenes en donde se encontraba haciendo proselitismo en el centro de culto religioso, pautando propaganda electoral.

67. Así, para acreditar lo anterior, el partido denunciante anexó a su escrito de queja 14 imágenes, mismas que fueron desahogadas por la autoridad sustanciadora en el acta de audiencia de pruebas y alegatos[8], de la que se obtuvo lo siguiente:

IMAGEN 1 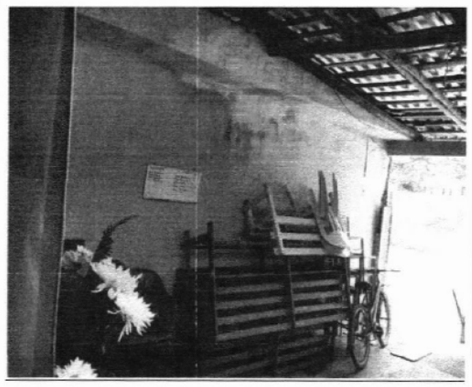	SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN UNAS BANCAS AL PARECER DE MADERA, SILLAS DE PLÁSTICO Y UNA BICICLETA

[8] Dicha acta de audiencia de pruebas y alegatos es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

IMAGEN 2 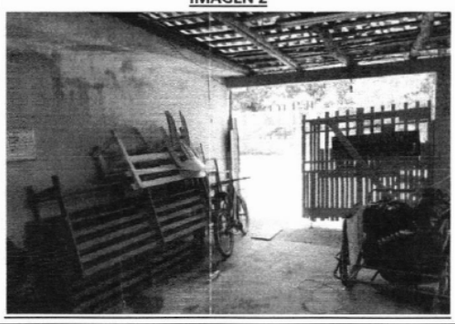	SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN UNAS BANCAS AL PARECER DE MADERA, SILLAS DE PLÁSTICO Y UNA BICICLETA Y UN TRICICLO, SE IGUAL MANERA SE APRECIA QUE DCHO LUGAR TIENE UN TECHO DE LAMINA.
Imagen 3 	SE PUEDE APRECIAR EN LA IMAGEN UNAS BANCAS AL PARECER DE MADERA, ASÍ COMO UNA REJA.
Imagen 4 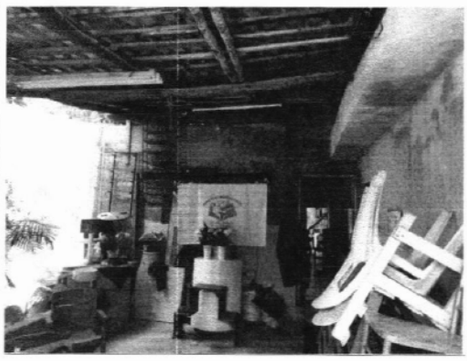	EN LA IMAGEN SE APRECIA AL FONDO DE LA IMAGEN, UNA TELA EN COLOR BLANCO, UNA MESA CON LO QUE PODRÍA SER UN MANTEL O SOBREMESA EN COLOR BLANCO SOBRE LA MESA UNOS RECIENTES. DEL LADO DERECHO DE LA IMAGEN SE APRECIA LO QUE PODRÍA SER UNAS SILLAS APILADAS.
Imagen 5 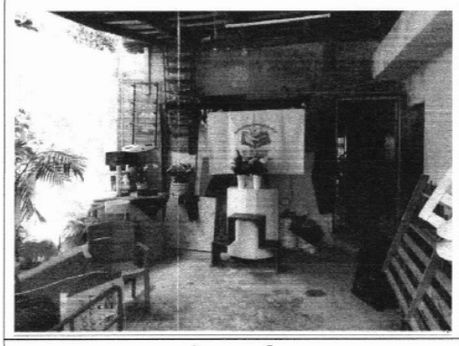	EN LA IMAGEN SE APRECIA AL FONDO DE LA IMAGEN, UNA TELA EN COLOR BLANCO, UNA MESA CON LO QUE PODRÍA SER UN MANTEL O SOBREMESA EN COLOR BLANCO SOBRE LA MESA UNOS RECIPIENTES
Imagen 6 	EN LA IMAGEN SE APRECIA AL FONDO DE LA IMAGEN, UNA TELA EN COLOR BLANCO, UNA MESA CON LO QUE PODRÍA SER UN MANTEL O SOBREMESA EN COLOR BLANCO SOBRE LA MESA UNOS RECIENTES. DEL LADO DERECHO DE LA IMAGEN SE APRECIA LO QUE PODRÍA SER UNAS SILLAS APILADAS.

Imagen 7 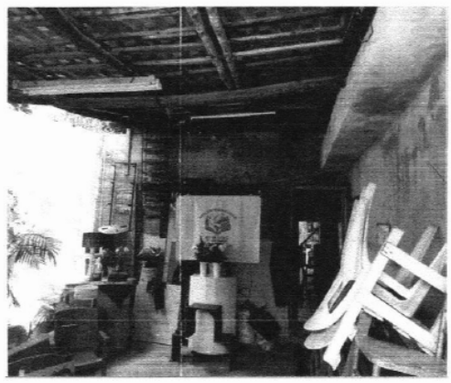	EN LA IMAGEN SE APRECIA AL FONDO DE LA IMAGEN, UNA TELA EN COLOR BLANCO, UNA MESA CON LO QUE PODRÍA SER UN MANTEL O SOBREMESA EN COLOR BLANCO SOBRE LA MESA UNOS RECIENTES. DEL LADO DERECHO DE LA IMAGEN SE APRECIA LO QUE PODRÍA SER UNAS SILLAS APILADAS.
Imagen 8 	EN LA IMAGEN SE APRECIA AL FONDO DE LA IMAGEN, UNA TELA EN COLOR BLANCO, UNA MESA CON LO QUE PODRÍA SER UN MANTEL O SOBREMESA EN COLOR BLANCO SOBRE LA MESA UNOS RECIENTES. DEL LADO DERECHO DE LA IMAGEN SE APRECIA LO QUE PODRÍA SER UNAS SILLAS APILADAS.
Imagen 9 	EN LA IMAGEN SE APRECIA UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LO QUE PODRÍA SER UN TELÉFONO CELULAR, EN LA CAPTURA DE APRECIA EL NOMBRE DE TYARA SCHLESKE QUE INDICA QUE ESTÁ EN LA RED SOCIAL FACEBOOK
Imagen 10 	EN LA IMAGEN SE APRECIA UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LO QUE PODRÍA SER UN TELÉFONO CELULAR, EN LA CAPTURA DE APRECIA EL NOMBRE DE TYARA SCHLESKE QUE INDICA QUE ESTÁ EN LA RED SOCIAL FACEBOOK

Imagen 11

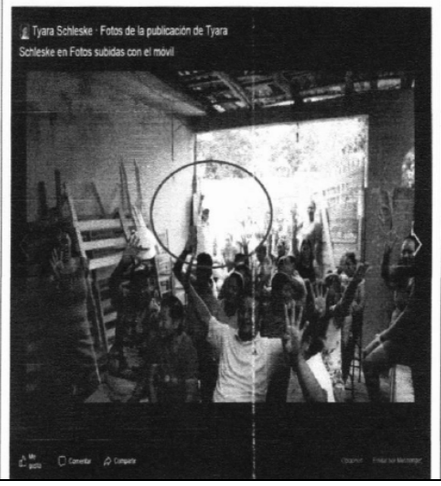

EN LA IMAGEN SE PARECIA UN GRUPO DE PERSONAS LEVANTANDO LA MANO HACIENDO UNA SEÑAL CON LOS DEDOS, DEL LADO IZQUIERDO SE OBSERVA UNAS SILLAS PILADAS

Imagen 12

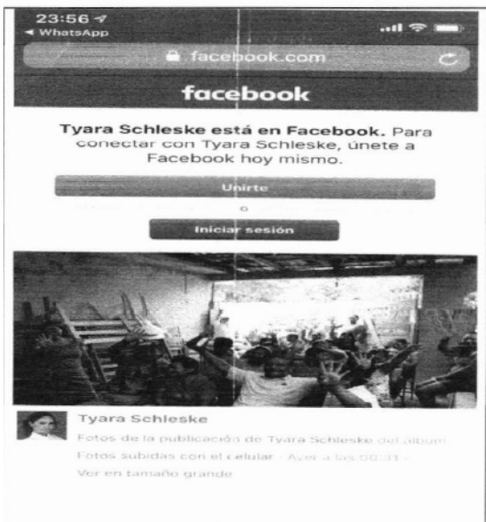

EN LA IMAGEN SE APRECIA UNA CAPTURA DE PANTALLA DE LO QUE PODRÍA SER UN TELÉFONO CELULAR, EN LA CAPTURA DE APRECIA EL NOMBRE DE TYARA SCHLESKE QUE INDICA QUE ESTÁ EN LA RED SOCIAL FACEBOOK

Imagen 13

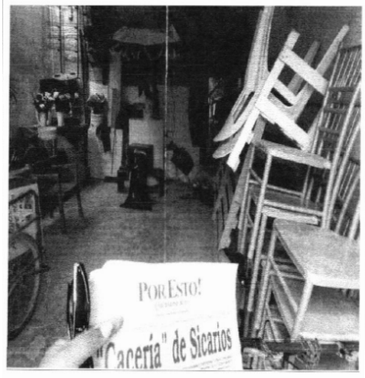

EN LA IMAGEN SE APRECIA DEL LADO DERECHO SILLAS APILADAS, DEL LADO IZQUIERDO, UN TRICICLO, ASÍ COMO VARIOS ENCERES DOMÉSTICOS.

Imagen 14

EN ESTA IMAGEN SE APRECIA LA PORTADA DEL PERIÓDICO "POR ESTO". AL FONDO DE LA IMAGEN SI VISUALIZA UN PREDIO.

68. Ahora bien, de dichas imágenes se puede apreciar que las marcadas con los números 9, 10, 11 y 12 corresponden a capturas de pantalla aparentemente del perfil de Facebook de la denunciada, que a consideración del quejoso revelan un evento público que sostuvo en un centro de culto religioso.

69. Por cuanto a las imágenes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14 corresponden a imágenes que aparentemente fueron tomadas por el quejoso, para tratar de comprobar que el supuesto evento proselitista denunciado se llevó a cabo en el lugar fotografiado.

70. Como se puede apreciar del contenido de dichas imágenes, no se tiene por acreditada que la denunciada haya realizado proselitismo en un centro de culto religioso como lo pretende hacer valer el quejoso; ya que para actualizar una vulneración a la normativa electoral, es necesario analizar el contexto en el que surgieron los hechos y la manera en que se desarrollaron, esto es, **las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

71. En primer lugar, se tiene del material probatorio expuesto, que no se desprende que la denunciada haya incurrido en alguna falta a la normativa electoral, ya que como se observó del contenido de las imágenes desahogadas en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, son fotografías de un lugar en donde no se pueden apreciar persona alguna, ni mucho menos la denunciada haciendo actos de proselitismo.

72. Por cuanto a las imágenes correspondientes a las capturas de pantalla de la página de Facebook, no se pueden apreciar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se llevaron a cabo, aunado a que de los actos que revelan las imágenes y el hecho de que en las mismas aparezcan diversas personas reunidas, es insuficiente para tener por probado que la denunciada se encuentra haciendo proselitismo en un centro de culto religioso. Por lo tanto, tales imágenes no tienen el alcance probatorio que el recurrente pretende darles, dado que no se advierte la existencia de la conducta denunciada.

73. Por otro lado, el actor pretende acreditar su dicho con el acta notarial número 18,444, suscrita por la licenciada Enna Rosa Valencia Rosado,

Notaria Pública titular número 14 del Estado, en donde se hace la certificación de lo siguiente:

- 4 imágenes de Facebook que son coincidentes con las que el quejoso aporta en su escrito inicial.

- Impresión de la agenda de eventos políticos.

- Impresión del directorio de asociaciones religiosas en el Estado de Quintana Roo.

- 16 imágenes que de entre ellas se aprecian algunas que aparentemente son de un templo y de unas calles.

- El testimonio de 2 personas que supuestamente presenciaron los hechos que el actor denuncia.

74. Dicho instrumento notarial constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

75. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaborada por un notario público en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dicho documento, radica exclusivamente por cuanto al contenido del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico en el fondo del asunto.

76. Así del contenido que obra en la certificación de dicho instrumento notarial, se observó del contenido del directorio de asociaciones religiosas del Estado, que existe el centro de culto religioso que el actor refiere en su queja con el nombre de “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, tal como se aprecia a continuación:

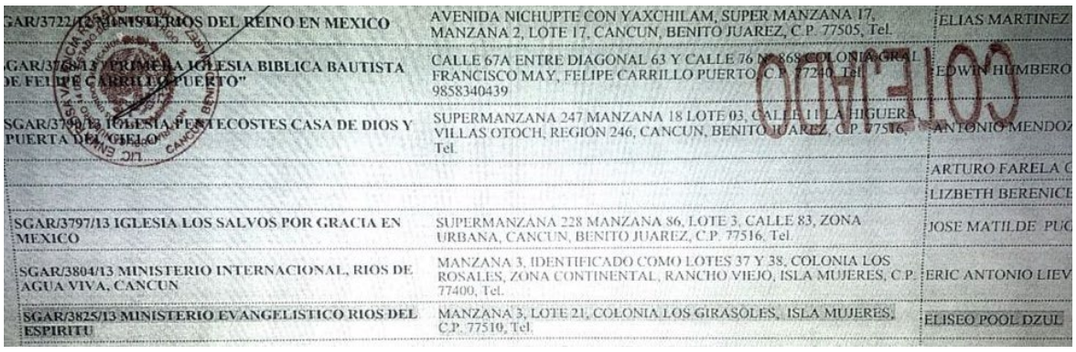

GAR/3722/13 MINISTERIOS DEL REINO EN MEXICO	AVENIDA NICHUPTE CON YAXCHILAM, SUPER MANZANA 17, MANZANA 2, LOTE 17, CANCUN, BENITO JUAREZ, C.P. 77505, Tel.	ELIAS MARTINEZ
GAR/3768/13 "PRIMERA IGLESIA BIBLICA BAUTISTA DE FELIPE CARRILLO PUERTO"	CALLE 67A ENTRE DIAGONAL 63 Y CALLE 76 N 668 COLONIA GRAL FRANCISCO MAY, FELIPE CARRILLO PUERTO, C.P. 77240, Tel. 9858340439	EDWIN HUMBERO
SGAR/3790/13 IGLESIA PENTECOSTES CASA DE DIOS Y PUERTA DEL CIELO	SUPERMANZANA 247 MANZANA 18 LOTE 03, CALLE 11 LA HIGUERA, VILLAS OTOCH, REGION 246, CANCUN, BENITO JUAREZ, C.P. 77516, Tel.	ANTONIO MENDOZ
		ARTURO FARELA C
		LIZBETH BERENICE
SGAR/3797/13 IGLESIA LOS SALVOS POR GRACIA EN MEXICO	SUPERMANZANA 228 MANZANA 86, LOTE 3, CALLE 83, ZONA URBANA, CANCUN, BENITO JUAREZ, C.P. 77516, Tel.	JOSE MATILDE PUC
SGAR/3804/13 MINISTERIO INTERNACIONAL, RIOS DE AGUA VIVA, CANCUN	MANZANA 3, IDENTIFICADO COMO LOTES 37 Y 38, COLONIA LOS ROSALES, ZONA CONTINENTAL, RANCHO VIEJO, ISLA MUJERES, C.P. 77400, Tel.	ERIC ANTONIO LIEV
SGAR/3825/13 MINISTERIO EVANGELISTICO RIOS DEL ESPIRITU	MANZANA 3, LOTE 21, COLONIA LOS GIRASOLES, ISLA MUJERES, C.P. 77510, Tel.	ELISEO POOL DZUL

77. Cabe mencionar, que el actor ofreció como prueba dicho directorio de asociaciones religiosas de todo el Estado, manifestando en su escrito de queja que en la hoja 8 de 10, se puede observar el nombre y número de registro del templo “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”.

78. Sin embargo, del análisis de dicha imagen, se puede constatar que dicho centro de culto religioso tiene dirección en la manzana 3, lote 21, colonia los girasoles, Isla Mujeres, C.P. 77510, con número de registro SGAR/3825/13.

79. Por lo que es evidente que el quejoso proporcionó dos direcciones diferentes para tratar de acreditar que el mencionado centro de culto religioso es el mismo. Para mayor claridad se expone en el siguiente cuadro:

“Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”.	
Dirección proporcionada por el quejoso en su escrito.	**Dirección encontrada en el contenido del directorio de asociaciones religiosas en el Estado.**
Supermanzana 235, manzana 51, lote 6, calle 97, entre calle 116 y calle constituyente, sección 453 en la ciudad de **Cancún,** Quintana Roo, con número de registro SGAR/3825/13.	Manzana 3, lote 21, colonia los girasoles, **Isla Mujeres,** C.P. 77510, con número de registro SGAR/3825/13.

80. Como puede apreciarse, el actor, ofreció una prueba que contradice su dicho, ya que en su queja manifestó que los hechos se llevaron a cabo en dicho templo que se encuentra en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez y la encontrada en el directorio de asociaciones religiosas se encuentra en el municipio de Isla Mujeres, es decir, en municipios distintos.

81. De la misma manera el actor, a través del instrumento notarial ya descrito, presentó 2 testigos –mismos que residen en la ciudad de Cancún- ante la fe

pública de la mencionada notaria, en donde ambos manifestaron que durante el mes de mayo, en el lote 16, manzana 51, calle 97 región 235 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, aproximadamente entre las 17 y 18 horas del día fueron invitados a una reunión en un centro de culto con el nombre IGLESIA PENTECOSTES, JESUCRISTO PRINCIPE DE PAZ, en donde la denunciada estaba solicitando el voto de los presentes, a lo que ambos testigos se quitaron del lugar, para después regresar a tomar fotos del lugar.

82. Como se puede advertir del testimonio ya descrito, las personas no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; ya que no especifican el día en que se llevaron a cabo los supuestos actos y de las fotografías que supuestamente tomaron, se puede apreciar que no son coincidentes con el lugar que dicen se llevaron a cabo las conductas denunciadas por el quejoso, por lo que al no tener pruebas fehacientes que logren acreditar su dicho, es que se considera la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

83. Robustece lo anterior, el acta circunstanciada de fecha treinta de mayo, en donde el vocal secretario del consejo distrital 4, se apersonó al lugar en donde el quejoso manifestó que es un centro de culto religioso en el cual se llevaron a cabo los actos que denuncia; de dicha acta se obtuvo lo siguiente:

---------- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** ----------

EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,EL SUSCRITO LICENCIADO CIUDADANO OSCAR AUGUSTO OCHOA JIMENEZ, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO (A) DEL CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS,REALIZADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SE/814/2019, DE FECHA 30 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV INCISO C) BASE 6ª DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCION XIII Y XXIV Y 151 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 18 INCISO C)DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO;Y EN ATENCION A LA SOLICITUD EXPRESA DEL CIUDADANO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR JURIDICO DE ESTE INSTITUTO PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTUACION CON EL PROPOSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE :QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS DIEZ HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO DE LA REGION 235 MANZANA 51 LOTE 06 CALLE 116 Y CALLE CONSTITUYENTES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO., A EFECTO DE HACER CONSTAR QUE EL DOMICILIO ANTES MENCIONADO SE ENCONTRABA CERRADO Y NADIE RESPONDIO AL LLAMADO, TANTO EN SU PARTE FRONTAL NI AL INTERIOR DEL MISMO NO SE VISUALIZA NINGUNA INFORMACION O FACHADA RELATIVA DE ALGUN CENTRO DE CULTO RELIGIOSO.,INSERTANDOSE LAS IMAGENES CAPTADAS AL MOMENTO DE EFECTUAR LA PRESENTE DILIGENCIA, PARA DEBIDA CONSTANCIA.

84. De igual manera se corroboró con la segunda acta circunstanciada de fecha doce de junio, en donde dicho vocal secretario del consejo distrital 4, se apersonó a la mencionada dirección, que el quejoso manifestó es un centro de culto religioso, en el cual se llevaron a cabo los actos que denuncia; de dicha acta se obtuvo lo siguiente:

---------- **ACTA CIRCUNSTANCIADA** ----------

EN LA CIUDAD DE CANCUN QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE,EL SUSCRITO LICENCIADO CIUDADANO OSCAR AUGUSTO OCHOA JIMENEZ, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 04 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUIDO POR LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS,REALIZADA MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO SE/884/2019, DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 116 FRACCIÓN IV INCISO C) BASE 6ª DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCION XIII Y XXIV Y 151 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 18 INCISO C)DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO;Y EN ATENCION A LA SOLICITUD EXPRESA DEL CIUDADANO JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR JURIDICO DE ESTE INSTITUTO PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE ACTUACION CON EL PROPOSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE :QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS, ME

CONSTITUÍ DE MANERA FÍSICA EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA REGION 235 MANZANA 51 LOTE 06 CALLE 97 ENTRE CALLE 116 Y CALLE CONSTITUYENTES EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ EN LA CIUDAD DE CANCUN, QUINTANA ROO, CERSIORANDOME DE SER ESTE EL LUGAR POR LA CARTOGRAFIA VIGENTE DE LA CIUDAD DE CANCUN, ASI COMO EL DICHO DE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO QUIEN DIJO LLAMARSE RAUL, EL CUAL SE ENCONTRABA AFUERA DEL CITADO DOMICILIO, MANIFESTANDO QUE ERA EL DUEÑO DE LA CASA, ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A PREGUNTARLE SI DICHO INMUEBLE FUNCIONA O TIENE LA CALIDAD DE CENTRO DE CULTO RELIGIOSO, A LO QUE EL RESPONDIÓ QUE NO, QUE EN ESE LUGAR EL HABITA CON SU FAMILIA, ASIMISMO MANIFESTÓ QUE EL NO ES MILITANTE DE NINGUNA ASOCIACIÓN O PARTIDO POLÍTICO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA, SE INSERTA LAS IMÁGENES CAPTADAS AL MOMENTO DE EFECTUAR LA PRESENTE DILIGENCIA.

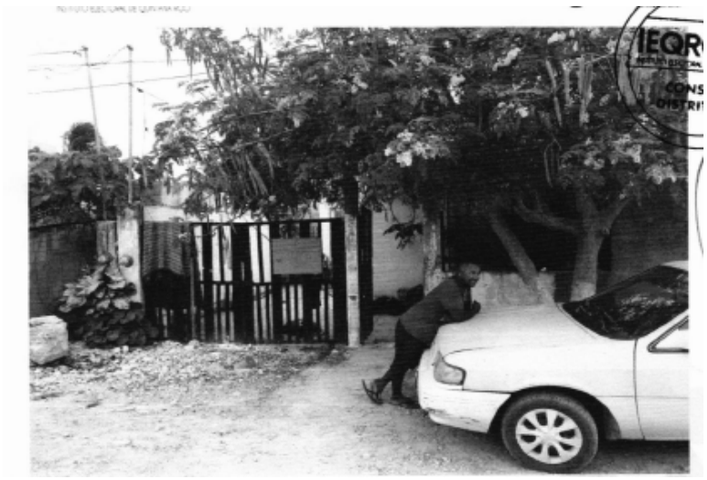

85. Como se puede apreciar, la anterior determinación cobra especial relevancia ya que de las indagatorias realizadas por el Instituto se obtuvo que en la dirección ubicada en la supermanzana 235, manzana 51, lote 6, calle 97, entre calle 116 y calle constituyentes, en el municipio de Benito Juárez; domicilio que a dicho del quejoso, corresponde a un centro de culto religioso de nombre “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu”, **no se pudo acreditar que en la dirección proporcionada por el denunciante corresponda a dicho centro de culto religioso.**

86. Lo anterior, se corrobora ya que el dueño del inmueble ubicado en la dirección precisada, manifestó que **dicho inmueble no funge como un centro de culto religioso, toda vez que es una casa particular en donde habita con su familia,** asimismo, manifestó no ser militante de ningún partido político.

87. Aunado a lo anterior, que el quejoso manifiesta que en la puerta del mencionado templo, se encuentra la leyenda “JESUS PRINCIPE DE PAZ” IGLESIA PENTECOSTES; situación que no se pudo advertir de las diligencias de inspección ocular.

88. Cabe mencionar que las actas circunstanciadas son consideradas como documentales públicas, en razón de que se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal, a las cuales **se les otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

89. Luego entonces, al haber expuesto el denunciante la supuesta vulneración a la normatividad electoral y haber solicitado la realización de la inspección ocular de los links señalados y al domicilio con los que sustenta su dicho, la autoridad instructora desplegó su facultad investigadora tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011[9], emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

90. De ahí que, para corroborar lo manifestado en el escrito de queja, la autoridad instructora mediante diligencias de inspección ocular efectuadas

[9] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

los días treinta de mayo y doce de junio, se constató que la dirección aportada por el quejoso, no corresponde a un centro de culto religioso.

91. Por otro lado, como ya se razonó en párrafos anteriores, se tuvo a la vista que el centro de culto religioso con nombre “Ministerio Evangelístico Ríos del Espíritu” –lugar donde supuestamente se llevaron a cabo los hechos-, no corresponde al municipio donde el quejoso aduce se llevaron a cabo dichos actos violatorios a la normatividad electoral.

92. Ahora bien, es dable señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**[10].

93. Por tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

94. En ese sentido, atendiendo a la normativa electoral, es que para este Tribunal **es inexistente la infracción atribuida a Tyara Schleske** así como a los partidos integrantes de la coalición que la postuló a través de la figura culpa *in vigilando.*

95. En consecuencia, al no advertirse alguna afectación directa a la normativa electoral, porque de las inspecciones oculares no se tuvieron por acreditadas los hechos denunciados, es que al no demostrarse la existencia de

[10] Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse/

responsabilidad alguna a la mencionada denunciada, es que tampoco puede acreditarse la calidad de garante de los partidos que conforman la coalición.

96. Lo anterior es así, porque de las probanzas que obran en el expediente de mérito, no se arroja hecho alguno que materialice las conductas denunciadas, en razón de que de las mismas, no se desprende que existan elementos materiales o jurídicos que permitan a este Tribunal determinar que la ciudadana mencionada y la coalición denunciada, hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral.

97. En consecuencia, este Tribunal determina que es **inexistente** la conducta atribuida a Tyara Schleske de Ariño y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por actos de proselitismo en un centro de culto religioso.

98. Finalmente, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir a la mencionada ciudadana, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos integrantes de la coalición a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.

99. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.

100. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a Tyara Schleske de Ariño y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, consistente en actos de proselitismo en un centro de culto religioso.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la

magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO	**MAGISTRADA**
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS	**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/079/2019 aprobada en sesión de Pleno el 05 de julio de 2019.